

Cúcuta, 15 de enero de 2018

Jueza Socorro Jerez Vargas

Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta

E.S.D.

Referencia: Impugnación fallo de primera instancia

Radicado: 54001-3160-005-00619-00

Acción de tutela de Ramona Emilia Rangel Colmenares contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería)

Ramona Emilia Rangel Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía 1.126.419.920 expedida en el Consulado de Colombia en Caracas, mediante este escrito presento impugnación a la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en sentencia de 18 de diciembre de 2017, con ponencia de la jueza Socorro Jerez Vargas, en el trámite de la acción de tutela de la referencia. Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta impugnación es oportuna por cuanto me fue notificada la decisión de primera instancia el 19 de diciembre de 2017 y la vacancia judicial concluyó el día 11 de enero de 2018. Por competencia, esta impugnación deberá ser resuelta por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

Por medio de la acción de tutela referida solicité, en nombre de mi hijo **Juan Pedro Lares Rangel**, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.421.369 expedida en el Consulado de Colombia en Caracas, que el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante Cancillería) garantizara con debida diligencia los derechos de mi hijo, los cuales, al estar él arbitrariamente detenido en la cárcel El Helicoide en Caracas desde hace 170 días, están viéndose vulnerados por las autoridades venezolanas que lo mantienen privado de su libertad. La Cancillería es la entidad pública responsable de velar y garantizar los derechos fundamentales de los colombianos y las colombianas en el exterior y por tanto tiene un deber de asistencia reforzado a favor de Juan Pedro por cuanto se encuentra en un estado de vulnerabilidad derivado de su privación de libertad y podría ser víctima de otras graves conductas como la desaparición forzada y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes¹. En esta acción, argumenté que la Cancillería, aunque ha realizado algunas actividades de asistencia consular, como las visitas consulares, no ha tratado la situación con la urgencia e importancia que ameritan porque no ha reconocido la situación como un caso de detención arbitraria, no ha desarrollado una estrategia clara y específica, y no ha realizado otras actividades pertinentes.

¹ Los deberes de la Cancillería se derivan de la Constitución (arts. 2, 189 num. 2 y 226), la normatividad relativa al Ministerio de Relaciones Exteriores (Ley 489 de 1998, Ley 1465 de 2011, Decreto 1743 de 2015 y Decreto 869 de 2016) y se encuentran explícitamente establecida en la Guía de asistencia Consular a los Connacionales Privados de la Libertad en el Extranjero (Código DP-GS-11).

También solicité la protección de mi derecho de petición que considero vulnerado por la Cancillería al no proporcionar resoluciones adecuadas, completas y suficientes a las peticiones realizadas con respecto a esta situación.

El fallo de primera instancia se negó a tutelar los derechos fundamentales reclamados. Sin embargo, la decisión estuvo enfocada únicamente en el derecho fundamental de petición, cuando el objetivo principal de la acción era, como fue solicitado, lograr el reconocimiento de la situación de Juan Pedro por parte de la Cancillería como una de detención arbitraria y el desarrollo de una estrategia clara y adecuada, enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación. Esta cuestión fue completamente omitida de las consideraciones jurídicas de la sentencia. Impugno este fallo porque considero que el derecho de petición sí se vio violado en este caso, por lo menos con respecto al derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2017, porque las respuestas a éste no cumplieron los requisitos establecidos por la ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y porque el juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre la cuestión central de la tutela, siendo ésta si el gobierno colombiano está cumpliendo con la debida diligencia requerida para este caso de detención arbitraria, y sobre el resto de derechos fundamentales que se ven afectados si los deberes de la Cancillería no se cumplen adecuada y suficientemente, incluyendo el derecho a la vida (art. 11 CP), la integridad personal, a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 CP), a la libertad (art. 28 CP), el acceso a la información (art. 15 CP) a la intimidad y al buen nombre (art. 15 de la CP), a la honra (art. 21 de la CP), al debido proceso (art. 29 CP) y a la salud (art. 49 CP).

Este texto estará dividido en seis partes. La primera abordará los fundamentos de la impugnación frente al contenido de la sentencia de primera instancia y estará subdividida en tres secciones argumentando que: (a) el fallo de primera instancia erró al no tutelar el derecho de petición y al decidir que las respuestas recibidas a los derechos de petición satisficieron los requisitos, cuando de hecho al menos una de las respuestas no fue clara, de fondo, suficiente, congruente o consecuente y estuvo además por fuera del término legal; (b) el juzgado no consideró o deliberó sobre las cuestiones más importantes de este caso, siendo éstas si la Cancillería ha cumplido adecuadamente con su deber de velar por los derechos fundamentales de Juan Pedro en el exterior, demostrando que no ha sido el caso; y (c) la jueza erró al no responder tres de las cuatro peticiones hechas ante el juzgado por medio de la tutela. La segunda parte reiterará o reformulará las peticiones para que sean tomadas en cuenta en la decisión de segunda instancia. La tercera parte describirá los documentos anexados y la cuarta incluirá la información de contacto para notificaciones.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN FRENTE AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

a. **El derecho de petición sí fue vulnerado por la Cancillería con respecto a la respuesta a las peticiones extendidas el 20 de septiembre de 2017 al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley**

Considerando que el derecho fundamental de petición sí fue vulnerado porque la respuesta de la Cancillería a las solicitudes de la carta del 20 de septiembre de 2017 realizada en ejercicio de este derecho (1) no cumplió con los requisitos temporales legales establecidos por la ley ni justificó este incumplimiento y (2) no cumplió con los requisitos establecidos con respecto a su contenido, impugno la decisión de la jueza de primera instancia de no tutelar los derechos fundamentales reclamados, entre ellos el derecho de petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho y ha establecido que la respuesta a una petición debe cumplir, por lo menos con los siguientes requisitos: “(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en el conocimiento del interesado con prontitud”². En el caso de la respuesta al derecho de petición presentado por mi ante la Cancillería el día 20 de septiembre de 2017, no se cumplió con los primeros dos requisitos.

(1) **El requisito temporal no fue cumplido**

El primer requisito está reglamentado por la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”. El artículo 14 de esta ley establece que: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes**”.

² T-138 de 2017; ver también C-951 de 2014.

Las peticiones extendidas en el documento del 20 de septiembre fueron las siguientes:

- “1. El número del expediente del caso de Juan Pedro en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), y en lo posible, una copia de su contenido o información sobre cómo acceder a éste.*
- 2. La información que Juan Pedro haya recibido de parte de la Cancillería sobre sus derechos, deberes, y sobre la asistencia consular que se le ha venido dando.*
- 3. Información adquirida por la Cancillería sobre las condiciones de la detención de Juan Pedro, en particular consiguiente a sus derechos humanos, incluyendo garantías de salud, seguridad, alimentación, buen trato físico y psicológico, y los medios mínimos materiales de detención.*
- 4. Información adquirida por el Ministerio sobre la situación jurídica de Juan Pedro, las razones por las cuales se encuentra privado de su libertad, la identificación de la autoridad judicial que lleva su proceso y determinaciones sobre el seguimiento al debido proceso por parte de las autoridades venezolanas.*
- 5. Información sobre esfuerzos o iniciativas conjuntas entre la Cancillería y otras entidades públicas u organizaciones no gubernamentales con respecto a este caso.”*

Ya que lo solicitado se trata de documentos sobre el caso de Juan Pedro o sobre información recolectada por la Cancillería en sus visitas consulares, el plazo para resolver esta petición era de 10 días. Además, la Cancillería misma, a través de su respuesta al juzgado, demostró que la tenía. Sin embargo, la contestación fue recibida el 9 de octubre, 13 días hábiles después de ser recibida, incumpliendo con el requisito temporal del derecho de petición.

El mismo artículo 14 anticipa que en algunos casos no se podrá cumplir con los plazos establecidos. Sin embargo, si es así, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto siguientes a su recepción.”*³ En este caso, la Cancillería no informó sobre ninguna circunstancia excepcional imposibilitando la contestación a la petición en el término establecido por la ley, y de hecho, ésta no existía, ya que como será demostrado en la siguiente sección, no proporcionó la información solicitada y la respuesta no cumplió con los requisitos de contenido. Además, algunos puntos de la información solicitada fue proporcionada al juzgado de primera instancia por la Cancillería, específicamente aquella relacionada a la trazabilidad de las actividades realizadas por la Cancillería, demostrando que esta información podía ser compartida⁴. La mayoría de estas actuaciones, con excepción de la

³ Art. 14, parágrafo, Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”.

⁴ Fallo de 18 de diciembre de 2017, Radicación 54001-3601-005-00619-00, pgs. 16-18.

información de las fechas de las visitas consulares, eran desconocidas por mí y precisamente el tipo de información que requería.

Además, cómo lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al no resolver la petición dentro del lapso de diez días, la solicitud se vio aceptada para todos los efectos legales y la Cancillería debió haber entregado los documentos y la información solicitada dentro de los siguientes 3 días. Al ser así, la Cancillería no se puede negar a entregar los documentos e información solicitada. Sin embargo, al día de hoy no he recibido la mayoría de la información solicitada mediante derecho de petición radicado el día 20 de septiembre de 2017 y la información que sí he recibido, la recibí de manera indirecta por medio de la contestación de la Cancillería al juzgado en el proceso de la referencia.

(2) Los requisitos sustantivos no fueron cumplidos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los derechos de petición deben resolverse de fondo, y que el contenido de una resolución de fondo debe ser **claro, preciso, congruente y consecuente**. Además, la Corte ha dicho que la respuesta tiene que ser **suficiente y efectiva**.

El requisito de **claridad** requiere que la respuesta sea inteligible y sus argumentos sean comprensibles para el peticionario⁵. El requisito de **precisión** requiere que la respuesta “*atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas*”⁶ El requisito de **congruencia** requiere que la respuesta “*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*”⁷ y que “*exist[a] coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*”⁸ La respuesta también debe ser **consecuente** “*con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislado o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*”⁹

Además, según la Corte Constitucional tiene que ser **suficiente** – debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello

⁵ T-138 de 2017, C-951 de 2014

⁶ C-007 de 2017, ver también C-951 de 2014

⁷ T-138 de 2017, ver también C-007 de 2017, C-951 de 2014

⁸ T-138 de 2017

⁹ C-007 de 2017, C-951 de 2014

excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa, así como **efectiva**, si soluciona el caso que se plantea¹⁰.

Como fue señalado por la Cancillería en su respuesta y por la jueza en el fallo, la Corte Constitucional, con respecto al derecho de petición *“ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”*¹¹.

En este caso, la respuesta de la Cancillería al derecho de petición radicado el día 20 de septiembre de 2017 no fue ni precisa, ni congruente, ni consecuente, ni suficiente, como será demostrado a continuación. Al incumplir varias de las características requeridas de una respuesta a un derecho de petición, la Cancillería vulneró el derecho de petición con respecto a las peticiones presentadas el 20 de septiembre de 2017. Además, la jueza de tutela erró al no referirse adecuadamente al contenido de las peticiones ni de las respuestas, reduciendo las peticiones a la solicitud de un pronunciamiento sobre el arresto y detención de Juan Pedro y determinando que las respuestas en las que se recordaba sobre las visitas consulares realizadas y las notas verbales emitidas eran respuestas suficientes y adecuadas a todos los derechos de petición realizados, sin desagregar el contenido de las diferentes peticiones ni de sus respuestas.

En respuesta a las peticiones concretas del 20 de septiembre de 2017, la Cancillería comunicó lo siguiente:

“La información relacionada a la asistencia consular brindada al señor Lares Rangel ha sido comunicada oportunamente a sus padres, así como las novedades relacionados a su caso han sido puestas en su conocimiento en cuanto se han presentado.

Las solicitudes de información y peticiones relacionadas a la asistencia consular elevadas por sus familiares les serán comunicadas por virtud de su vínculo familiar, al haber acreditado debidamente su parentesco y al haber obtenido autorización de conocer la información sobre la situación jurídica por parte del titular de la información, en este caso del señor Juan Pedro Lares Rangel.

Por último, es pertinente informarle que tanto este Ministerio como la representación diplomática y consular de Colombia en Caracas continuarán brindando la asistencia consular y asesoría jurídica que tanto el señor Lares Rangel como sus familiares requieran dentro del marco de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963.”

¹⁰ T-138 de 2016

¹¹ C-007 de 2017

La respuesta proporcionada por la Cancillería no atendió directamente a lo que solicité, específicamente a la información y documentos del expediente sobre Juan Pedro y la información recolectada por los funcionarios de la Cancillería en sus visitas consulares con respecto a las condiciones de derechos humanos de Juan Pedro. Únicamente se refirió general y ampliamente a información relacionada a la asistencia consular, no directamente a los puntos de información solicitados. Además, la respuesta en sí puede ser descrita como evasiva o elusiva, ya que afirma que información en general ha sido proporcionada y que las solicitudes de información serán comunicadas a los familiares de Juan Pedro, sin especificar sobre los detalles específicamente solicitados y sin proporcionar posteriormente la información. Adicionalmente, la Cancillería, por medio de esta su respuesta al derecho de petición evade dar una respuesta a las peticiones concretas al repetir que información general sobre la asistencia consular ha sido anteriormente comunicada. Por lo tanto, la respuesta no fue **precisa**.

Esta respuesta tampoco es conforme con lo solicitado. Si bien la Cancillería dice que la información será proporcionada, lo solicitado no fue una afirmación de que los documentos e información serían proporcionados (algo que de todas formas no sucedió), sino la recepción de tales documentos. Además, al referirse generalmente sobre la asistencia consular, de la cual ya tenía yo conocimiento general, y no sobre los puntos concretos sobre ésta que fueron solicitados, la Cancillería enfoca la respuesta en un tema relativo al asunto principal de la petición, cuyo punto fue obtener información particular sobre las condiciones de reclusión de Juan Pedro, los esfuerzos específicos de la Cancillería, y los documentos que contiene su expediente, no obtener una confirmación del apoyo general brindado. Por estas razones, esta respuesta no fue **congruente**.

La respuesta tampoco cumple con el requisito de **consecuencia**, ya que este derecho de petición formó parte de un proceso de comunicación con la Cancillería, sobre una situación conocida por la Cancillería, y sobre la cual se puede anticipar y esperar que como madre de Juan Pedro requiera información sobre su caso y sobre las actividades de sus funcionarios respecto al caso. La respuesta no me comunicó ningún dato del que yo no tuviera ya conocimiento en ese momento y del que la Cancillería no supiera que yo ya sabía. Al no tomar en cuenta adecuadamente el proceso del que surgió mi petición, no se cumplió con este requisito.

Además, la respuesta no fue ni **suficiente** ni **efectiva**, ya que la petición no se resolvió materialmente, aunque fue respondida afirmativamente al indicar que “[l]as solicitudes de información y peticiones relacionadas a la asistencia consular elevadas por sus familiares les serán comunicadas por virtud de su vínculo familiar,” por lo que cabe mencionar que las alusiones de la Cancillería y de la jueza en el fallo al hecho de que la respuesta, para ser satisfactoria legalmente no tiene que ser afirmativa a la solución son irrelevantes, y que no solucionó el caso planteado, que era la obtención de información adicional a la ya adquirida previamente.

Como fue demostrado en la acción de tutela y en la presente impugnación, la Cancillería no cumplió con los requisitos de precisión, congruencia, suficiencia y efectividad que la ley ha establecido para las respuestas a los derechos de petición. Según la sentencia C-007 de 2017, al incumplirse cualquiera de las características requeridas de una respuesta de fondo a peticiones realizadas en ejercicio del derecho fundamental de petición, éste se ve vulnerado. En este caso, el derecho de petición fue de hecho vulnerado por la Cancillería al emitir una respuesta que no cumple con las cargas de precisión, congruencia, consecuencia, suficiencia y efectividad.

Además, la vulneración de este derecho en el presente caso no sólo afecta el mismo, sino que por la importancia de los documentos y la información solicitada y por la situación de gran vulnerabilidad de los que se tratan, se afectan otros derechos fundamentales de Juan Pedro, incluyendo el derecho a la vida (art. 11 CP), la integridad personal, a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 CP), a la libertad (art. 28 CP), el acceso a la información (art. 15 CP) a la intimidad y al buen nombre (art. 15 de la CP), a la honra (art. 21 de la CP), al debido proceso (art. 29 CP) y a la salud (art. 49 CP). También la posibilidad de presentar quejas ante otros recursos internacionales con información completa y apoyada por el estado colombiano se ve limitada. Ya que el estado venezolano no proporciona información sobre Juan Pedro, aquella recolectada por el estado colombiano es una vital fuente de información para cualquier proceso internacional, ya que es la única entidad que ha tenido contacto con él, ha confirmado sus condiciones de detención y ha intentado obtener detalles de situación de las autoridades venezolanas. Por las omisiones de la Cancillería con respecto a esta información, no pudimos complementar la petición y solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2018 y no podremos incluirla en la queja ante el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas que estamos próximos a radicar, las cuales estarían reforzadas por información apoyada por la Cancillería colombiana. Por la necesidad particular de este caso de contar con la información precisa y completa que fue solicitada, y porque la respuesta de la Cancillería no respecto a ésta no cumplió con los requisitos establecidos, el derecho de petición sí fue vulnerado.

b. El fallo no abordó la cuestión principal de la acción de tutela y no se pronunció sobre la suficiencia de la asistencia consular proporcionada por la Cancillería a este caso

Impugno el fallo de primera instancia porque no abordó las cuestiones principales de la tutela, enfocándose en su totalidad sobre el derecho de petición y desconociendo la preocupación principal de la acción de tutela y del proceso que llevó a ella, que es la garantía de los derechos humanos de Juan Pedro y su eventual liberación. Al no pronunciarse sobre las responsabilidades de la Cancillería hacia este caso y sobre si éstas

han sido adecuadamente desempeñadas, el juzgado de primera instancia no respondió adecuadamente a mi solicitud de protección a los derechos fundamentales de Juan Pedro.

Según el fallo de primera instancia, el problema jurídico a ser enfrentado era el siguiente: *“Será que las entidades accionadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA y las vinculadas en el contradictorio PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACION, están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por la actora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES en su condición de agente oficioso de su hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL, por la omisión de la CANCELLERIA en garantizar los derechos de su hijo?”*¹²

Sin embargo, las consideraciones jurídicas se enfocaron en su totalidad sobre el derecho de petición, ignorando por completo la principal reclamación: que la Cancillería garantice con debida diligencia los derechos de Juan Pedro Lares y cumpla con su deber de velar por los derechos de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta y de los connacionales detenidos en el exterior, especialmente en un caso de graves violaciones de los derechos humanos, como el presente.

Como fue expuesto en el texto de la acción de tutela, la Cancillería colombiana tiene el deber de garantizar por todos los medio que tenga a su alcance que no se afecte la vida, dignidad, derechos y libertades (art. 2 CP) de Juan Pedro, quien es un colombiano en situación de debilidad manifiesta (art. 13 CP). Este deber de asistencia que tiene la Cancillería respecto de mi hijo se deriva de la Constitución (arts. 2, 189 num. 2 y 226), la normatividad relativa al Ministerio de Relaciones Exteriores (Ley 489 de 1998, Ley 1465 de 2011, Decreto 1743 de 2015 y Decreto 869 de 2016) y se encuentra explícitamente establecida en la Guía de asistencia Consular a los Connacionales Privados de la Libertad en el Extranjero (Código DP-GS-11). Si bien el Presidente tiene la función de dirigir las relaciones internacionales y para ello cuenta con un margen de apreciación para tomar las medidas que mejor correspondan a los intereses nacionales, también es cierto, que en el cumplimiento de esta función, el poder ejecutivo, en particular la Cancillería, debe velar por los derechos de los ciudadanos que se encuentran detenidos en el exterior bajo situaciones de grave riesgo para sus derechos fundamentales. En el caso de mi hijo, se presenta un deber de asistencia de la Cancillería que se encuentra reforzado por la condición de vulnerabilidad y riesgo en la que se encuentra de sufrir otras graves violaciones de derechos humanos como lo son la desaparición forzada y la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La acción de tutela fue interpuesta porque, aunque reconozco que la Cancillería sí ha llevado a cabo actividades de asistencia consular, no le ha proporcionado la debida atención a esta situación al no tratarla con la urgencia, importancia o idoneidad que requiere por los riesgos que enfrenta Juan Pedro, no ha realizado acciones que están a su alcance que sean

¹² Fallo de 18 de diciembre de 2017, Radicación 54001-3601-005-00619-00, pg. 7.

conducentes a la liberación de Juan Pedro. A pesar de los esfuerzos de los que estaba enterada previamente a la tutela y a aquellos de los que aprendí por haber sido listados por la Cancillería en su respuesta al juzgado, éstos no son suficientes por varias razones, y por lo tanto, la Cancillería no está cumpliendo plenamente con sus deberes hacia Juan Pedro.

Primero, porque al no haber determinado que esta situación se trata de una detención arbitraria, la Cancillería está realizando actividades que usualmente se realizan en casos de detenciones comunes, las cuales no son suficientes para proteger los derechos de Juan Pedro ante los riesgos particulares que enfrenta una persona detenida arbitrariamente. Los mismos hechos relatados por la Cancillería, así como la admisión que desconoce las circunstancias y las razones del arresto de Juan Pedro porque el gobierno venezolano se ha negado a responder a sus solicitudes de información, así como los hechos relatados por mí en la tutela, son evidencia de que este caso de hecho se trata de una detención de este tipo. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas define la detención arbitraria en cinco categorías¹³. La categoría relevante establece que la privación de libertad de una persona es arbitraria cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad. En este caso, la privación de Juan Pedro se produjo sin razón legítima, ya que no había cometido ningún delito, no había ninguna orden judicial de captura u otro tipo de instrumento legalizándola, y no fue capturado en flagrancia. Al contrario, fue capturado después de que su hogar hubiera sido invadido ilegalmente por las fuerzas del estado en busca de su padre, y al no poder arrestarlo, Juan Pedro fue detenido con el propósito de generar presión sobre su padre. El hecho de que las autoridades venezolanas hasta el día de hoy no lo hayan presentado ante un tribunal para la imputación de cargos, no hayan reconocido su detención oficialmente y no lo hayan incluido en ninguna lista de detenidos apoya esta determinación. La Cancillería sabe y conoce la situación de Juan Pedro, como lo ha demostrado en su respuesta por lo que ha podido presenciar en las visitas consulares y por la falta de respuesta de las autoridades venezolanas a las notas verbales solicitando información sobre la situación jurídica de Juan Pedro, sin embargo, no ha tomado las acciones adecuadas que están a su alcance para enfrentarse a tal situación, las cuales tendrían como un primer paso este reconocimiento. Como fue demostrado anteriormente, así como lo demuestra la misma Cancillería en la respuesta a la tutela, entre sus deberes y funciones están proveer asistencia a los connacionales en el exterior y velar por la garantía de los derechos fundamentales de éstos, especialmente a aquellos privados de su libertad. Parte de esta asistencia es identificar el tipo de detención del que se trata para poder así cumplir con sus obligaciones de una manera adecuada y eficaz.

¹³ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Folleto Informativo No. 26”, recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>; United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, *Individual Complaints and Urgent Appeals*, <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>.

Segundo, porque hasta que no exista una determinación de detención arbitraria, la Cancillería no puede desarrollar una estrategia clara y específica para abordar el problema enfrentado. La Cancillería, para poder atender un caso de detención arbitraria, debe formular una estrategia orientada hacia la prevención de graves violaciones de derechos humanos y hacia la liberación, que incluya su actuación en varios escenarios tanto nacionales como internacionales. En este caso, la Cancillería ni siquiera ha desarrollado un plan de asistencia general, o por lo menos no hay constancia de ello. La realización de actividades como las notas verbales emitidas y las visitas consulares no comprenden en sí solas un plan de acción, especialmente si se repiten una y otra vez sin resultados enfocados en algún objetivo. Estas acciones, además, tal vez serían adecuadas para el seguimiento de una detención ordinaria, más no para el de una detención arbitraria. El tipo de asistencia que debe ser proporcionada a una persona privada de su libertad bajo justificación legal y a una quien ha sido detenida arbitrariamente debe ser completamente diferente, particularmente porque la asistencia hacia una persona detenida arbitrariamente debe incluir acciones urgentes para minimizar el tiempo de detención y así los riesgos de desaparición forzada, tortura y otras violaciones a derechos fundamentales. Al no identificar la situación como una detención arbitraria y formular una estrategia dirigida a este tipo de caso, la Cancillería también descarta la posibilidad de utilizar recursos internacionales dedicados a investigar y garantizar los derechos de las personas detenidas arbitrariamente, por ejemplo el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, al cual con mi esposo acudiremos en nombre de Juan Pedro, y al cual el Gobierno de Colombia podría acudir también en nombre de su ciudadano, fortaleciendo el llamado a la institución, así como ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos La Cancillería, al no contar con una estrategia clara, puntual, fijada en el tiempo, que contemple esfuerzos jurídicos y políticos y que esté enfocada en la liberación de Juan Pedro como meta principal, no puede proveer la asistencia necesaria y por lo tanto no cumple con los deberes hacia Juan Pedro.

Tercero, porque desde la fecha de la última actuación listada por la Cancillería en su respuesta, con fecha del día 5 de diciembre de 2017, al día de hoy, 12 de enero de 2018, ha transcurrido más de un mes y no se conoce de ninguna otra actuación por parte de la Cancillería con respecto al caso de Juan Pedro. En ese periodo de tiempo el gobierno venezolano ha anunciado tres jornadas de liberación de presos políticos de El Helicoide, de fechas del 23 al 25 diciembre de 2017, 30 de diciembre de 2017 y 6 de enero de 2018. Se desconoce si la Cancillería tuvo conocimiento de estas liberaciones o si adelantó algún esfuerzo para que el gobierno venezolano incluyera a Juan Pedro en éstas. La Cancillería también se ha abstenido de comunicarse conmigo o con el padre de Juan Pedro sobre cualquier gestión que haya podido haberse realizado en este periodo de tiempo o sobre cualquier información que hayan podido obtener sobre la situación de mi hijo. Funcionarios de la Cancillería vieron a Juan Pedro por última vez el 31 de octubre de 2017, hace 73 días. Por lo tanto, desde hace 73 días la Cancillería no ha verificado el estado de salud de Juan Pedro, de las condiciones en las que vive, o de su presencia en El Helicoide. Estas

omisiones por parte de la Cancillería son claras y evidencian que esta entidad no está cumpliendo con su mandato y que no está haciendo las gestiones necesarias y a las que tiene acceso para intentar otras aproximaciones al problema. Cómo ha sido reiterado varias veces por mí en la tutela y en esta impugnación, la Cancillería es competente para realizar actividades de diversos tipos y a diferentes niveles para garantizar el cumplimiento del respeto a los derechos humanos de sus connacionales en el exterior. Aparte de cumplir con los requisitos que la entidad misma se ha ordenado por medio de la Guía de Asistencia a Connacionales Privados de la Libertad, la Cancillería podría llevar a cabo otras acciones con el propósito de lograr la liberación de Juan Pedro. Por ejemplo, la Cancillería puede pronunciarse públicamente sobre el caso, denunciando la falta de información sobre la situación jurídica de Juan Pedro y exigiendo su liberación, como solicité anteriormente, y puede acudir a escenarios internacionales como el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias para denunciar la detención de Juan Pedro y apoyar la queja que realizaremos sus padres.

El fallo de primera instancia erró al no pronunciarse sobre las anteriores cuestiones, siendo estas la base de las reclamaciones en contra de la Cancillería. Como fue demostrado acá y en el texto de la acción de tutela y sus pruebas, la Cancillería no ha actuado con el compromiso requerido para la situación que enfrenta Juan Pedro, ha realizado solamente actividades que han demostrado ser ineficaces y que no abordan la situación de una manera adecuada para el tipo de detención de la que se trata.

c. El fallo omitió pronunciarse sobre tres de las peticiones formuladas en la acción de tutela

Impugno este fallo también por la omisión del juzgado de pronunciarse en el fallo sobre las tres primeras peticiones extendidas por medio de la tutela, especialmente porque ninguna de estas estaba relacionada directamente con la cuestión del derecho de petición, el cual fue el enfoque principal del fallo.

Las peticiones fueron las siguientes:

- a. *ORDENAR a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.*
- b. *ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en el tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.*
- c. *ORDENAR a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones*

orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro a sus familiares, incluyendo informe sobre la atención en salud a Juan Pedro y las condiciones de su reclusión.

d. VINCULAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo a esta acción.

Con respecto a la primera, la información proporcionada por la Cancillería al juzgado en respuesta a la tutela, demuestra que la situación de Juan Pedro es de hecho una detención arbitraria, en particular la falta de información sobre la situación jurídica de Juan Pedro y del reconocimiento oficial de las autoridades venezolanas de su detención y encarcelamiento. La narrativa de hechos y las pruebas adjuntas al texto de la acción de tutela también apoyan tal determinación. El fallo no se refirió a esta petición de ninguna forma, ni para concederla ni para dar ninguna justificación para negarla.

Con respecto a la segunda petición, la respuesta de la Cancillería al juzgado no demuestra que actualmente exista tal estrategia. Aparte de listar las acciones realizadas por los funcionarios de la Cancillería con respecto al caso de Juan Pedro, la Cancillería no proporciona ninguna indicación de que haya desarrollado un plan de acción del cual formarían parte estas actividades. Como fue demostrado en la segunda parte de este texto, una estrategia clara es necesaria para que la Cancillería pueda realizar las funciones requeridas para cumplir con su compromiso hacia Juan Pedro y hacia la garantía de sus derechos fundamentales, y el formular y ejecutar una está dentro de las facultades de la Cancillería.

Con respecto a la tercera petición, la información solicitada por escrito está relacionada directamente a las peticiones realizadas el 20 de septiembre de 2017, ya que comprenden los puntos específicos sobre el estado de salud de Juan Pedro y las condiciones de su reclusión. Aunque ciertos aspectos de estos datos fueron puestos en mi conocimiento a través del fallo, específicamente en la sección de la respuesta otorgada por la Cancillería a la solicitud del juzgado, aún no he recibido ninguna información o documento directamente de la Cancillería. Como fue demostrado en la primera parte de este texto, los documentos e información solicitados por mi debieron haber sido proporcionados por la entidad, especialmente porque la respuesta a la petición fue afirmativa, aunque no materializada.

Al no haber recibido resolución o pronunciamiento sobre estas peticiones, las reitero o las reformulo en la siguiente sección.

II. Peticiones

Solicito al juez de segunda instancia revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta y, en consecuencia, conceder las peticiones elevadas en el escrito de tutela, aquí reformuladas, a saber:

1. TUTELAR el derecho de petición reclamado por medio de la acción de tutela, con respecto a las peticiones del 20 de septiembre de 2017, por las razones expuestas arriba.
2. ORDENAR a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario. En su defecto, pido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, RECONOCER la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.
3. ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara, y dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en el tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.
4. ORDENAR a la Cancillería que me proporcione la información escrita y documentos relevantes al derecho de petición del 20 de septiembre de 2017, entre ellos el número y una copia del contenido del expediente del caso de Juan Pedro en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano, copias de los informes realizados posteriormente a las visitas consulares (incluyendo la información adquirida sobre las condiciones de la detención, en particular consiguiente a sus derechos humanos, incluyendo garantías de salud, seguridad, alimentación, trato físico y psicológico y los medios mínimos materiales) e informes sobre las actividades adelantadas por la Cancillería en el caso de Juan Pedro, en particular de fecha del 5 de diciembre de 2017 en adelante.
5. ORDENAR a la Cancillería que indique por qué no quiere o no puede acceder a las pretensiones que fueron presentadas en la tutela y en esta impugnación.

III. Anexo

Con el propósito de complementar el relato de los hechos y las pruebas presentadas con la acción de tutela, anexo los siguientes documentos referentes al proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Copia de carta presentada ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de septiembre de 2017.
2. Copia del Formulario de Petición radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de primero de octubre de 2017.

3. Copia de la confirmación de recepción de documentos adicionales enviados a la CIDH de 24 de octubre de 2017.
4. Copia de solicitud de información adicional sobre la petición de 5 de enero de 2018.

IV. Notificaciones

Se me puede notificar en la Avenida 14 No. 11-95, Barrio El Contenido, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y a la dirección de correo electrónico mamita_1971@hotmail.com.

Atentamente,

Ramona Emilia Rangel Colmenares

C.C. 1.126.419.920